



Diez de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 268
RADICADO 2021 00159 00

I) En providencia del 10 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora previo a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, como una sanción a la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días, requerimiento que, huelga señalar, se le efectuó de manera diáfana en la audiencia celebrada el 27 de julio del año en cita.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C 868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*.

II) Teniendo en cuenta que la parte intimada no adosó la documentación relacionada con el trámite administrativo o judicial que presuntamente desplegó para salir del país con su menor hija, ni adjuntó copia íntegra del proceso de “repartición de bienes” que presuntamente involucró a los

progenitores de la menor en favor de quien se acciona, y siendo que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo otorgado, por ser absolutamente necesario, se declarará el desistimiento tácito en este proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, disponiéndose la terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados y el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoado por JENNY ALEXANDRA GARCÍA PALACIO, en interés de su menor hija MARÍA ISABEL ARIAS GARCÍA, y en contra de LUIS ARMANDO ARIAS AMADOR.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3594904cfdc3368fa8b5141b08db83d7c06e38a3494bb068452c6b99fc615187**

Documento generado en 10/10/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>